

INFORME No. 50/10¹
PETICIÓN 2779-02
ADMISIBILIDAD
ARANZAZU MENESES DE JIMÉNEZ
COLOMBIA
18 de marzo de 2010

I. RESUMEN

1. El 19 de agosto de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) recibió una petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alega la responsabilidad de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”) por el incumplimiento de la sentencia dictada el 21 de febrero de 2002 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caquetá que habría afectado la vida e integridad personal de Aranzazu Meneses de Jiménez y su familia, y la ausencia de investigación y sanción de los responsables de las amenazas y el atentado perpetrado contra la presunta víctima, el 6 de agosto de 2001 en la ciudad de Florencia, departamento de Caquetá.

2. Los peticionarios alegaron que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y la protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención” o la “Convención Americana”) en conexión con los artículos 1(1) de dicho Tratado y los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Durante el trámite de la petición se añadieron alegatos sobre la violación de los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la circulación y residencia, previstos en los artículos 7, 8 y 22 de la Convención Americana y el derecho al trabajo previsto en los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”).

3. Por su parte, el Estado alegó que los reclamos de los peticionarios eran inadmisibles en vista de que se estaría buscando que la Comisión actúe como una cuarta instancia, la ausencia de caracterización de los hechos como presuntamente violatorios de los artículos 7 y 22 de la Convención Americana, y la falta de competencia de la Comisión para conocer de violaciones a los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador. Por su parte los peticionarios alegaron que en cuanto al incumplimiento de la sentencia de tutela de 21 de febrero de 2002 habrían cumplido con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana con aquél fallo, y que en cuanto a las amenazas y el atentado perpetrado contra la presunta víctima, tras ocho años de ocurridos los hechos las investigaciones no han sido efectivas en la identificación y sanción de los responsables por lo que se configuraría la excepción al requisito del previo agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana.

4. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento con los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decidió declarar el reclamo admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los artículos 8(1), 22 y 25 en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1(1) de la Convención Americana y decidió declarar inadmisibles los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 en conexión con el artículo 1(1) de la Convención Americana y los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador por el incumplimiento de la sentencia dictada el 21 de febrero de 2002 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caquetá, así como los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, notificar a las partes y ordenar su publicación.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Rodrigo Escobar Gil, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 6 de junio de 2002 se recibió en la CIDH una solicitud de medidas cautelares a favor de Aranzazu Meneses de Jiménez. El 10 de junio de 2002 la Comisión solicitó información al Estado con un plazo de 15 días. El 3 de julio de 2002 se recibió en la CIDH un escrito de los peticionarios conteniendo información adicional relativa a la situación de Aranzazu Meneses, el cual fue transmitido al Estado el 10 de julio de 2002. El 15 de julio de 2002 el Estado presentó un escrito conteniendo la información solicitada por la CIDH, el cual fue transmitido a los peticionarios para sus observaciones.

6. El 19 de agosto de 2002 se recibió en la CIDH una petición que se registró bajo el número P2779-02 y tras efectuar un análisis preliminar, el 13 de septiembre de 2002 la CIDH procedió a transmitir copia de las partes pertinentes al Estado, con un plazo de 20 días para presentar información de conformidad con el artículo 30(4) del Reglamento. El Estado presentó sus observaciones el 11 de octubre de 2002, y éstas fueron transmitidas a los peticionarios para sus observaciones. El 4 de diciembre de 2002 se recibió en la Comisión una comunicación del Estado conteniendo información adicional, la cual fue trasladada a los peticionarios con un plazo de 15 días para que presenten sus observaciones. El 12 de diciembre de 2002 la CIDH recibió una comunicación de los peticionarios en la que plantearon una propuesta de solución amistosa, la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones.

7. En respuesta, el Estado solicitó una prórroga de 30 días para presentar sus observaciones, la cual fue otorgada por la CIDH. El 25 de octubre de 2004 la Comisión reiteró al Estado su solicitud de información. El 16 de diciembre de 2005 se recibió en la Comisión un escrito de observaciones del Estado, el cual fue trasladado a los peticionarios para sus observaciones. El 6 de abril de 2009 la Comisión solicitó a los peticionarios información actualizada sobre el asunto de referencia. El 7 de julio de 2009 se recibió en la Comisión una comunicación de los peticionarios, la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones. El 17 de agosto de 2009 el Estado presentó sus observaciones, las cuales fueron trasladadas a los peticionarios para sus observaciones. El 4 de septiembre de 2009 el Estado presentó una comunicación en referencia a su escrito de observaciones de 17 de agosto de 2009, la cual fue transmitida a los peticionarios para sus observaciones. El 28 de septiembre de 2009 se recibió en la Comisión el escrito de observaciones de los peticionarios, el cual fue trasladado al Estado para sus observaciones. El 3 de noviembre de 2009 el Estado presentó sus observaciones finales.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

8. Como antecedente, los peticionarios señalan que los hechos materia del reclamo se enmarcan en un contexto de agresión contra la misión médica en Colombia. En sus comunicaciones los peticionarios plantean alegatos relacionados con tres situaciones, un atentado y amenazas contra la víctima; el presunto incumplimiento con un recurso de tutela destinado a proteger su derecho a la seguridad y su situación laboral, así como su desplazamiento posterior y sus consecuencias.

9. Señalan que para la época de los hechos se registraba una práctica de irrespeto a la protección especial que cobija a la misión médica y a los derechos de los trabajadores del sector salud y sanitario. Indican, por ejemplo, que en septiembre de 2001 la Gerencia del Hospital María Inmaculada de Florencia, departamento de Caquetá reportó amenazas contra cuatro de sus funcionarios, entre los cuales se encontraba Aranzazu Meneses de Jiménez². Asimismo, sostienen que el reclamo ejemplifica los efectos que genera el desplazamiento forzado particularmente en las mujeres.

² Los peticionarios hacen referencia a la Comunicación del 13 de septiembre de 2001 de la Gerente del Hospital María Inmaculada a la Ministra de Salud. Escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 7 de julio de 2009.

10. En primer lugar, los peticionarios destacan que entre los años 1998 y 2002 se conformó una “zona de distensión” en la que se llevaron a cabo las conversaciones de paz entre el Gobierno y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y que estaba integrada por los municipios de la Macarena, Mesetas, Uribe y Vista Hermosa en el departamento del Meta, y el municipio de San Vicente del Caguán (sede de las conversaciones) en el departamento de Caquetá.

11. Los peticionarios señalan que el 1º de agosto de 1994 Aranzazu Meneses de Jiménez se posesionó en el cargo de Operaria de Servicios Generales en el Hospital María Inmaculada de Florencia, departamento del Caquetá. Indican que desde el asesinato de su esposo Alirio Chavarro Reyes, el 18 de enero de 2001, presuntamente cometido por grupos paramilitares por razones “ideológic[a]s y polític[a]s en el marco del conflicto armado interno”³ la presunta víctima se constituyó como madre cabeza de familia para sus tres hijos⁴.

12. Los peticionarios alegan que el 6 de agosto de 2001 a las 10:30 AM Aranzazu Meneses fue abordada en el Hospital María Inmaculada por un hombre no identificado quien le señaló que la conocía porque había sido paciente del Hospital. Tras finalizar su jornada laboral, Aranzazu Meneses se dirigía a su residencia cuando fue abordada por el mismo hombre quien con un revólver la obligó a subir a un taxi en el cual, la trasladaron a otro sector de la ciudad donde esperaba otro hombre no identificado que atentó contra su vida mediante disparos con arma de fuego⁵.

13. Señalan que Aranzazu Meneses fue atendida de inmediato en el Hospital María Inmaculada y que posteriormente el Gerente de la entidad le habría brindado seguridad con miembros de la Fuerza Pública, sin embargo a causa de las reiteradas amenazas contra su vida y la de su familia se habría visto forzada a salir de Florencia.

14. Los peticionarios alegan que el 24 de agosto de 2001 Aranzazu Meneses solicitó al Hospital María Inmaculada un traslado a Bogotá “para seguir cumpliendo con todas sus labores” y de esa manera enfrentar la situación de riesgo. Asimismo, alegan que mediante comunicación del 3 de septiembre de 2001, Aranzazu Meneses solicitó al Jefe de Personal del Hospital una licencia no remunerada de un mes debido a la situación de riesgo para su vida. Indican que mediante comunicación de 17 de septiembre de 2001 la Gerente del Hospital denegó la solicitud de traslado bajo el argumento de que “la concesión de lo solicitado no depende de la voluntad de los directivos del Hospital, teniendo en cuenta que es un traslado a [n]ivel [n]acional, es por ello que esta Gerencia oficializó al Ministerio de Salud [...] para que intervenga y brinde la debida protección y colaboración”. Señalan que ante dicha negativa la presunta víctima tuvo que solicitar una licencia no remunerada por tres meses.

15. Indican que mediante comunicación de 27 de septiembre de 2001 Aranzazu Meneses se dirigió nuevamente a la Gerencia del Hospital, ya que se encontraba próximo el término de la licencia de tres meses y solicitó considerar la prórroga de la licencia no remunerada o el otorgamiento de una licencia remunerada en atención a su condición de persona amenazada. Asimismo, mediante comunicación del 5 de octubre de 2001, la presunta víctima solicitó al Ministerio de Salud diera pronta respuesta a la solicitud de intervención realizada por el Hospital, dada la inminencia de ataques por parte de grupos armados y el temor por su vida. En respuesta, el Ministerio de Salud señaló que “no era a ese Ministerio a quien correspondía solucionar el caso, pues las Empresas Sociales del Estado dentro de su potestad administrativa deben resolver las situaciones laborales atinentes a sus empleados, buscando de alguna manera solucionar los hechos que se les presenten en desarrollo de sus funciones, que atenten contra su vida”.

³ Los peticionarios hacen referencia al certificado expedido por el Personero Municipal de Florencia de 26 de noviembre de 2001. Anexo 4 del escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 7 de julio de 2009.

⁴ Los peticionarios señalan que al momento de los hechos Aranzazu Meneses tenía tres hijos de 15, 14, y 10 años viviendo con ella y bajo su dependencia económica. Declaración Notarial de Aranzazu Meneses, 21 de noviembre de 2001. Anexo 3 del escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 7 de julio de 2009.

⁵ Los peticionarios sostienen que producto del atentado la presunta víctima aún tiene un proyectil en un pulmón. Escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 7 de julio de 2009.

16. Los peticionarios indican que el Ministerio del Interior y de Justicia incluyó a Aranzazu Meneses en el Programa Especial de Protección Integral para Dirigentes, Miembros y Sobrevivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano, debido su condición de militante y, en ese contexto se le suministró una ayuda humanitaria equivalente a un millón de pesos mensuales por el término de tres meses. Sin embargo, alegan que ni las autoridades departamentales ni la Red de Solidaridad Social habrían respondido a los requerimientos de la presunta víctima para la protección de su vida e integridad. En cuanto a las investigaciones penales, los peticionarios alegan que no existe una investigación seria e imparcial.

17. En segundo lugar, indican que el 31 de octubre de 2001 Aranzazu Meneses interpuso una acción de tutela a fin de salvaguardar su derecho a la integridad personal de la presunta víctima a través de una reubicación laboral en otra zona del país, la cual fue admitida tras subsanar un requisito procesal, el 6 de diciembre de 2001. Señalan que paralelamente mediante comunicación del 29 de noviembre de 2001 la Junta Directiva de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia (ANTHOC) se dirigió al Hospital María Inmaculada de Florencia para solicitar el otorgamiento de una comisión sindical remunerada por un mes, para desarrollar un Programa de Formación para Aranzazu Meneses, quien en ese momento se encontraba desplazada en Bogotá. Indican que la solicitud fue resuelta negativamente por el Hospital, el cual mediante comunicación de 5 de diciembre de 2001 informó a Aranzazu Meneses que habiéndose vencido el término de la licencia no remunerada, le recomendaban “reintegrarse de inmediato a sus labores de lo contrario estaría incurriendo en abandono del cargo”. Asimismo, la Gerencia del Hospital indicó que “esta administración no tiene potestad para reubicar personal en otros departamentos [y] no puede autorizar comisiones sindicales, como la solicitada por las Directivas de ANTHOC Nacional, al no certificarse su calidad de Directiva Sindical”.

18. Los peticionarios alegan que el 10 de diciembre de 2001 el Director del Instituto Departamental de Salud del departamento del Caquetá envió una comunicación a la presunta víctima en la que le informó de una vacante en el Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán (en la antigua “zona de distensión”), departamento de Caquetá. Indican que la vacante fue rechazada por la presunta víctima en cuanto a que el Hospital se ubicaba en una zona de “alta conflictividad social y armada” por lo que no habría representado una solución para su situación de seguridad. Señalan que como muestra del alto riesgo en dicha zonas, para la misma época, se empezaron a repartir panfletos presuntamente firmados por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que indicaban la necesidad de, entre otros, “realizar limpieza” en las entidades de salud de la “zona de distensión”⁶.

19. El 14 de diciembre de 2001 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá decidió tutelar los derechos a la vida y al trabajo de Aranzazu Meneses y ordenó a la Gerente del Hospital María Inmaculada “que en el término de 48 horas [...] autorice y ordene [el] traslado y reubicación de la trabajadora [...], decisión que tomará en términos efectivos de protección de su trabajo y vida”. Asimismo, ordenó al Director del Instituto Departamental de Salud del Caquetá, al Ministerio de Salud y al Ministerio del Interior, División General de Derechos Humanos “procedan a ubicar los recursos, prestar todas las ayudas necesarias y coordinación con la Gerente del Hospital María Inmaculada la autorización y orden de traslado y reubicación de [...] Aranzazu Meneses de Jiménez y le presten a la quejosa en términos efectivos la protección y los recursos como amenazada y desplazada, en procura de resguardar su vida y su trabajo”.

20. Indican que mediante sentencia de 21 de febrero de 2002, la Sala Civil Familia y Laboral del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá resolvió un recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. La sentencia confirmó el fallo en su mayoría y determinó que las órdenes de la sentencia estarían únicamente dirigidas contra el Instituto Departamental de Salud y el Hospital María Inmaculada de Florencia. Alegan que el 19 de abril de 2002 Aranzazu Meneses se dirigió al Secretario de Salud

⁶ Los peticionarios hacen referencia a un panfleto de las Autodefensas Unidas de Colombia de 31 de diciembre de 2001. Anexo 20 del escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 7 de julio de 2009.

Departamental de Caquetá y al Gerente del Hospital María Inmaculada a fin de que dieran cumplimiento al fallo de tutela, en tanto que el plazo de 15 días otorgado ya se había cumplido. Asimismo, indican que el 8 de mayo de 2002 los peticionarios se dirigieron en el mismo sentido al Instituto Departamental de Salud del Caquetá.

21. Alegan que ante el incumplimiento de la decisión judicial, la presunta víctima inició un incidente de desacato de la acción de tutela ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, el cual mediante auto del 2 de julio de 2002 declaró el incumplimiento del fallo y sancionó al Gerente del Hospital María Inmaculada y Representante Legal del Instituto Departamental de Salud con cinco días de arresto y multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales. Posteriormente, indican que mediante Resolución de 5 de julio de 2002 se nombró a Aranzazu Meneses como Operaria de Servicios Generales en el Centro de Salud de Solita, departamento del Caquetá, propuesta que también fue rechazada por la presunta víctima por no ser compatible con la necesidad de proteger su vida.

22. Sostienen que el 11 de julio de 2002, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caquetá, Sala Civil Familia y Laboral decidió revocar el referido auto y declaró que las entidades tuteladas no incurrieron en desacato a la orden impartida en el fallo de tutela del 21 de febrero de 2001 bajo el argumento de que “los representantes legales efectuaron las comunicaciones dispuestas en el fallo de tutela con el propósito de obtener [...] la reubicación laboral de la tutelante, pero no obstante los ingentes esfuerzos por fuera de su ámbito de competencia, ya que se encuentra circunscrita exclusivamente a la de su territorio, hicieron lo necesario para tratar de ubicarle pero ello no fue posible”⁷.

23. Alegan que en diciembre de 2002 a la presunta víctima se le ofreció un trabajo temporal en el Hospital de Pitalito, departamento del Huila, sin embargo se trataba únicamente de una orden de servicio por el término de 25 días por un valor mínimo⁸. Alegan que tras prestar el servicio el pago no fue efectuado de manera puntual, razón por la cual la presunta víctima habría buscado otros medios para obtener un sustento económico en su condición de madre cabeza de hogar en situación de desplazamiento forzado⁹.

24. En cuanto al incumplimiento del fallo de tutela proferido el 21 de febrero de 2001 los peticionarios alegan que el Estado desplegó acciones de carácter formal para dar cumplimiento al mencionado fallo, sin embargo no habría resuelto la situación de fondo de la presunta víctima respecto al mantenimiento de su trabajo y fuentes de ingreso.

25. En tercer lugar, alegan que Aranzazu Meneses actualmente reside en el municipio de Pitalito, departamento de Huila sin contar con una fuente de ingresos estable que le permita satisfacer sus necesidades y las de su familia. Asimismo, señalan que la presunta víctima enfrenta una situación de temor, ya que habría recibido amenazas telefónicas con posterioridad a que rindiera una declaración ante la Fiscalía relativa a los hechos de violencia de los que fueran objeto ella y su familia y que habrían sido puestas en conocimiento de las autoridades de Policía. Asimismo, en cuanto al cuestionamiento del Estado respecto a la inexistencia del desplazamiento forzado (ver *Infra* III.B), los peticionarios señalan que la presunta víctima se registró en el Registro Único de la Población Desplazada con sus tres hijos. Señala además que uno de sus hijos habría sido excluido del Registro sin justificación alguna¹⁰.

⁷ Los peticionarios hacen referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caquetá, Sala Civil Familia y Laboral, Oficio de notificación del 12 de julio de 2002 dirigido a la señora Aranzazu Meneses. Anexo 18 del escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 7 de julio de 2009.

⁸ Los peticionarios hacen referencia a Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, Empresa Social del Estado, Orden de Prestación de Servicios de Operaria de Servicios Generales, 5 de diciembre de 2002. Anexo 23 del escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 7 de julio de 2009.

⁹ Los peticionarios hacen referencia a la Comunicación de la presunta víctima dirigida a la Dirección de Derechos Humanos y DIH del Ministerio de Relaciones Exteriores, 13 de febrero de 2003. Anexo 22 del escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 7 de julio de 2009.

¹⁰ Los peticionarios hacen referencia a Red de Solidaridad Social, Oficio UTBs 6864 de 25 de abril de 2002 certifica la inscripción de Aranzazu Meneses y su grupo familiar. Los peticionarios señalan que al solicitar los beneficios de la Ley 387 de 1997, que otorgarían al hijo de Aranzazu Meneses la posibilidad de acceder a educación gratuita recibió respuesta mediante Oficio

26. En cuanto al cumplimiento con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana, los peticionarios sostienen que con relación al atentado y las amenazas contra Aranzazu Meneses han transcurrido más de siete años desde los hechos y no existe una investigación seria e imparcial destinada a la sanción de los responsables por lo que resultarían aplicables la excepción al requisito del previo agotamiento de los recursos internos contemplada en el artículo 46(2)(c). Asimismo, alegan que los recursos fueron agotados con la decisión de segunda instancia de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caquetá de 21 de febrero de 2002.

27. En suma, el peticionario alega que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial protegidos en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1(1) de dicho Tratado y los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo alega que el Estado es responsable por la violación del derecho a la circulación y residencia establecido en el artículo 22 de la Convención Americana en conexión con el artículo 6 del Protocolo de San Salvador en tanto que en la sentencia de tutela se declaró una violación al derecho al trabajo y que con posterioridad al desplazamiento forzado, Aranzazu Meneses no recuperó el empleo estable que tenía y que le permitía brindar sustento a su familia. Señalan que transcurridos más de siete años desde los hechos, Aranzazu Meneses no habría sido restablecida en sus derechos, no se habrían adoptado las medidas para atender su condición de mujer desplazada forzosamente, ni se habrían adoptado las medidas necesarias para investigar, juzgar y sancionar a los responsables y repararla integralmente.

28. Finalmente, en cuanto al argumento del Estado respecto a que las afirmaciones de contexto no harían parte de los hechos y objeto de la petición (ver *Infra* III.B), los peticionarios alegan que la descripción del contexto en el que ocurrieron los hechos de agresión física, amenazas y desplazamiento forzado de Aranzazu Meneses tiene la finalidad de “explicitar las circunstancias históricas, geográficas y de contexto humanitario, relacionadas con el deber de prevención estatal, con las posibilidades de acceso a la justicia y los patrones de agresión”.

B. Posición del Estado

29. En primer término, el Estado manifiesta su rechazo a las afirmaciones sobre contexto planteadas por los peticionarios y alega que aquellas “no hacen parte de los hechos objeto de la petición y por tanto de éstas no puede derivarse y ni si quiera caracterizarse una responsabilidad internacional del Estado”.

30. En segundo término, el Estado solicita que la petición sea archivada con base en la inactividad de los peticionarios y en que no subsisten los hechos de la petición. Subsidiariamente solicita que la petición sea declarada inadmisibles en vista de que los peticionarios pretenden que la Comisión actúe como un tribunal de instancia, que la Comisión no es competente *ratione materiae* para conocer de las violaciones al Protocolo de San Salvador alegadas en la petición, y que los hechos presentados no caracterizan violaciones a derechos consagrados en los artículos 7 y 22 de la Convención Americana.

31. En cuanto al archivo de la petición, alega que la inactividad de los peticionarios se manifiesta en que no han presentado información u observaciones en los últimos tres años y medio, no han demostrado que se agotaron los recursos internos y no han proporcionado información suficiente que eventualmente le permitiera a la Comisión formular una decisión de fondo. Alega que los hechos relativos al presunto atentado y amenazas que habría enfrentado Aranzazu Meneses, son difusos y no es posible determinar su origen, entidad y naturaleza, y que la información relativa a la ocurrencia de

...continuación

UTHU-005308 de 20 de diciembre de 2005, en el que se señaló que “[...] no es posible expedir la carta de educación para su hijo Alirio Fernando Chavarro Meneses, por cuanto al verificar la declaración de desplazamiento usted no mencionó a su hijo en el grupo familiar que se desplazó”. Escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 28 de septiembre de 2009.

otras amenazas posteriores es mencionada vagamente en la petición por lo que al Estado “no le consta ni existen pruebas que permitan pensar que así habría ocurrido”.

32. Asimismo, alega que no subsisten los hechos originalmente denunciados ante la CIDH en 2002. Sostiene que el Estado ha demostrado que desde el momento en que tuvo conocimiento de las presuntas amenazas y el presunto atentado que habría sufrido Aranzazu Meneses dio inicio a las investigaciones penales correspondientes. Indica también que desde que la presunta víctima lo solicitó, el Estado habría llevado a cabo acciones administrativas a fin de ofrecerle posibilidades para restablecerse y ejercer su labor en otros lugares del país, dentro de las posibilidades que al momento tenía el Estado. Al respecto, señala que el 13 de marzo de 2002 la Gerente del Hospital manifestó haber consultado la disponibilidad de una vacante para Aranzazu Meneses en otras instituciones de salud.

33. Alega que la presunta víctima tuvo a su disposición la acción de tutela y que aún antes del fallo de primera instancia, el Hospital María Inmaculada ya habría procedido a adelantar las correspondientes diligencias a fin llevar a cabo el traslado y reubicar a la presunta víctima, sin embargo a pesar de las acciones realizadas las secretarías departamentales de salud o gobernaciones departamentales manifestaron “que no existían vacantes con el perfil solicitado [...] por supresión de cargos o reestructuración interna que implica la reubicación de sus mismos empleados”¹¹.

34. Alega que la parte resolutive de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 21 de febrero de 2002 ordenaba que se tomara una decisión que protegiera los derechos a la vida y la integridad personal de la presunta víctima, la cual fue efectivamente tomada por las entidades. En ese sentido, alega que no tiene cabida que el Estado, aún habiendo encontrado dos vacantes disponibles en lugares distintos a donde laboraba la presunta víctima, siguiera incurriendo en desacato. Indica que muestra de lo anterior es que el 5 de julio de 2002, días después de emitido el fallo de desacato, Aranzazu Meneses fue nombrada operaria de servicios generales en el Centro de Salud de Solita, departamento de Caquetá, cargo que también fue rechazado por la presunta víctima. Indica que como consecuencia del nuevo nombramiento el 11 de julio de 2002 se revocó el desacato. En razón de lo anterior, el Estado alega que cumplió con lo ordenado en las sentencias dado que “el momento en que el Estado cumple con la orden de juez, no puede depender de la decisión de la señora Meneses, sino de las gestiones del Estado y el ofrecimiento efectivo de traslado”.

35. Asimismo, señala que el 22 de enero de 2002, mediante oficio 0740, la Coordinadora del Grupo de Protección del Ministerio del Interior informó que Aranzazu Meneses hacía parte de un grupo de cuatro personas beneficiarias de protección de esa entidad. Informó que el 2 de agosto de 2002 la Policía Nacional de Caquetá indicó que no habría logrado ubicar a la presunta víctima para realizar la evaluación del riesgo y que el 6 de noviembre de 2002, mediante oficio 3775, la Oficina de Protección y Dirección Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad de Caquetá, informó que había dispuesto el estudio de Nivel de Riesgo y Grado de Amenazas de Aranzazu Meneses sin que se pudiera ubicarla porque se encontraba en licencia fuera del municipio de Florencia.

36. Alega además que por los hechos ocurridos se iniciaron investigaciones penales, de las cuales una aún se encuentra en curso. Concretamente, indica que la Gerente del Hospital María Inmaculada interpuso una denuncia por amenazas contra varias personas entre las que se encontraba Aranzazu Meneses. Señala que con base en la denuncia, la Fiscalía Séptima Seccional dio inicio a la investigación previa No. 19434, sin embargo en vista de la falta de información destinada a individualizar a los responsables se dictó resolución inhibitoria. Por otro lado, indica que Aranzazu Meneses interpuso una denuncia que dio inicio a la investigación previa No. 17964, la cual culminó con fallo inhibitorio que ordenó el archivo por falta de identificación del autor.

¹¹ El Estado sostiene que el 4 de marzo de 2002 mediante comunicación OJ/DESAC/012 se ofició a las entidades hospitalarias de varios departamentos del país para solicitar la búsqueda de vacantes correspondientes al cargo de Aranzazu Meneses. Sostiene que entre el 13 de marzo y el 21 de mayo de 2002 se recibieron un total de 17 respuestas. Escrito de observaciones del Estado DDH.GOI.No. 44027/2151 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia de fecha 14 de agosto de 2009, párr. 30.

37. Asimismo, señala que en la Fiscalía 92 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario cursa una investigación preliminar bajo el radicado No. 6380 (152.691) por amenazas contra cuatro miembros del sindicato ANTHOC entre quienes se encuentra Aranzazu Meneses. Señala que en octubre de 2001 dos de las presuntas víctimas de las amenazas rindieron testimonio y en 2002 se suspendió la investigación en vista de que no se obtuvo mayor información. El 19 de mayo de 2008 se asignó la investigación a la Fiscalía 92 Especializada y desde entonces se han practicado diversas pruebas. El Estado indica que la investigación se encuentra en etapa de pruebas, no se han proferido decisiones de fondo y ninguna de las presuntas víctimas se ha constituido en parte civil.

38. Por otro lado, el Estado alega que la escasa información sobre el presunto desplazamiento proporcionada por los peticionarios corresponde al año 2002 por lo que no se tiene conocimiento de la situación actual de Aranzazu Meneses y que, según lo expuesto por los peticionarios, la presunta víctima no habría activado ningún mecanismo existente a nivel interno para acceder a una reparación tales como una acción civil en un proceso penal, una acción de reparación administrativa o a través del programa de reparación por vía administrativa a víctimas de grupos armados ilegales (Decreto 1290 de 2008). Además, señala que en la base de datos del FOSYGA y en la Información de Afiliados al Sistema de Seguridad Social figura que Aranzazu Meneses ha estado vinculada laboralmente durante los últimos años.

39. En cuanto a la inadmisibilidad de la petición, el Estado sostiene que la Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento “cuando ésta se refiere a una sentencia nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. Si, en cambio se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula [de la cuarta instancia]”¹². Al respecto, el Estado sostiene que los peticionarios solicitan a la CIDH que revise la decisión judicial de 2 de julio de 2002 que declaró el desacato de los agentes estatales o bien la decisión judicial de 11 de julio de 2002 que declaró que el desacato fue subsanado, lo cual en ambos casos implicaría que la Comisión se constituya en una cuarta instancia.

40. Alega también que los hechos presentados no ofrecen ningún fundamento que permita establecer violaciones a los derechos a la libertad personal o al derecho de circulación y residencia por lo que considera que no caracterizan violaciones a derechos consagrados en los artículos 7 y 22 de la Convención Americana.

41. Respecto a las presuntas violaciones al derecho al trabajo protegido en los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador, el Estado sostiene que la Comisión no es competente *ratione materiae* en virtud de la limitación de competencia que establece el mismo Protocolo en su artículo 19(6), no obstante añade que la Comisión podrá considerar el Protocolo en la interpretación de otras disposiciones aplicables de la Convención Americana y de otros tratados sobre los que sí tiene competencia en razón de materia¹³. No obstante, el Estado alega que el derecho al trabajo de la presunta víctima no fue afectado.

¹² El Estado hace referencia, entre otros, a: CIDH. Informe No. 39/96. Petición No. 11.673. Inadmisibilidad. Santiago Marzióni. 15 de octubre de 1996. Escrito de observaciones del Estado DDH.GOI.No. 44027/2151 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia de fecha 14 de agosto de 2009, párr. 49.

¹³ El Estado hace referencia al artículo 19(6) del Protocolo de San Salvador que establece lo siguiente: “6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Asimismo, hace referencia a CIDH. Informe No. 22/06. Petición 278-02. Admisibilidad. Xavier Alejandro León Vega. Ecuador. 2 de marzo de 2006 y CIDH. Informe No. 44/04. Petición 2584-02. Inadmisibilidad. Laura Tena Colunga y otros. México. 13 de octubre de 2004.

42. En suma, el Estado solicita que la Comisión archive la petición o que subsidiariamente la declare inadmisibile por cuanto los peticionarios no han agotado los recursos internos, la Comisión estaría actuando como un tribunal de instancia, y que los hechos presentados no caracterizan violaciones a la Convención Americana.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

43. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado colombiano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Colombia es un Estado parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973, fecha en que depositó su instrumento de ratificación, del Protocolo de San Salvador desde el 23 de diciembre de 1997 y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura desde el 19 de enero de 1999. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

44. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana, al Protocolo de San Salvador y a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia, Estado Parte en dichos tratados. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana, el Protocolo de San Salvador y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ya se encontraban en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.

45. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En relación a las alegaciones de los peticionarios sobre las presuntas violaciones a los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador la Comisión observa que el Artículo 19(6) de este instrumento establece que

[e]n el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

46. En consecuencia, la CIDH carece de competencia *ratione materiae* bajo su sistema de peticiones individuales para determinar *per se* violaciones de los artículos del Protocolo de San Salvador alegados por los peticionarios. Sin embargo, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 26 y 29 de la Convención Americana, la CIDH puede considerar dicho Protocolo en la interpretación de otras disposiciones aplicables de la Convención Americana y de otros tratados sobre los que sí tiene competencia *ratione materiae*¹⁴.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

47. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana.

¹⁴ Ver, entre otros, CIDH. Informe No. 44/04. Petición 2584-02. Inadmisibilidad. Laura Tena Colunga y otros (México), 13 de octubre de 2004, párrs. 39 y 40.

48. El artículo 46(2) de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Según ha establecido la Corte Interamericana, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, tiene la carga de demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida¹⁵.

49. En el presente caso el Estado alega que la petición no satisface el requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana en virtud de que actualmente cursa una investigación preliminar en la Fiscalía 92 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario bajo el radicado No. 6380 (152.691) por amenazas contra cuatro miembros del sindicato ANTHOC entre quienes se encuentra Aranzazu Meneses. Señala que la investigación se encuentra en etapa probatoria y que hasta el momento no se han proferido decisiones de fondo. Asimismo, en cuanto al presunto desplazamiento, el Estado alega que la presunta víctima no habría activado ningún mecanismo existente a nivel interno para acceder a una reparación, a saber la acción civil en el proceso penal, la acción de reparación administrativa o el programa de reparación por vía administrativa a víctimas de grupos armados ilegales (Decreto 1290 de 2008).

50. Por su parte, los peticionarios alegan que con relación al atentado y las amenazas contra Aranzazu Meneses han transcurrido más de siete años desde los hechos y no existe una investigación seria e imparcial destinada a la sanción de los responsables. Alegan que los recursos internos se agotaron con la decisión de segunda instancia de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caquetá de 21 de febrero de 2002, que tuteló los derechos a la vida y al trabajo, y que no habría sido cumplida por las autoridades.

51. En vista de las alegaciones de las partes, corresponde en primer término, aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados en un caso como el presente, a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano. La Comisión observa que los reclamos del peticionario se refieren en primer término, a la ausencia de una investigación seria e imparcial por las amenazas y el atentado presuntamente sufridos por Aranzazu Meneses; y en segundo término, el alegado incumplimiento de la sentencia de 21 de febrero de 2002 dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caquetá.

52. En cuanto a la investigación por el atentado y las amenazas, los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal¹⁶ y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. La Comisión considera que los hechos expuestos por los peticionarios con relación a las amenazas y el atentado presuntamente cometidos contra Aranzazu Meneses se traducen en la legislación interna en conductas delictivas perseguibles de oficio cuya investigación y juzgamiento debe ser impulsada por el Estado mismo y en consecuencia este recurso sería el idóneo.

¹⁵ Artículo 31(3) del Reglamento de la Comisión. Ver también Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 64.

¹⁶ CIDH, Informe No. 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas (Nicaragua), *Informe Anual de la CIDH 1997*, párrafos 96 y 97. Ver también Informe No. 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella y otros (Argentina), párrafo 392.

53. La Comisión nota que habiendo transcurrido más de ocho años de ocurridos los hechos materia del reclamo, la investigación penal adelantada por las amenazas ante la Fiscalía 92 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, continuaría en etapa probatoria, y por ende, no se habría establecido responsabilidad penal de ninguna persona. Asimismo se tiene que en cuanto a la investigación previa No. 17964, iniciada con base en la denuncia de Aranzazu Meneses por los hechos ocurridos, habría culminado con fallo inhibitorio que ordenó el archivo por falta de identificación del autor. El Estado, en sus alegatos, no hizo referencia a la actividad probatoria adelantada por las autoridades judiciales a fin de identificar a los responsables en la investigación previa No. 17964. Por lo tanto, dadas las características del presente caso y el lapso transcurrido desde los hechos materia de la petición, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana respecto del retardo en el desarrollo del proceso penal interno, por lo cual el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resulta exigible.

54. En cuanto al reclamo relativo al incumplimiento de la sentencia de tutela, la Comisión observa que los recursos internos se agotaron con la decisión de segunda instancia de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caquetá de 21 de febrero de 2002 por lo que en lo referente a este aspecto de los reclamos la Comisión observa que el requisito previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana se encuentra cumplido.

55. La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46(2) de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46(2), por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.

2. Plazo de presentación de la petición

56. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme al 46(2)(c) de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

57. En el presente caso, la petición fue recibida el 19 de agosto de 2002. En cuanto al aspecto del reclamo relativo al atentado y las amenazas contra Aranzazu Meneses, los hechos materia del reclamo comenzaron el 6 de agosto de 2001, de las tres investigaciones penales que se adelantaron por los hechos dos culminaron con fallo inhibitorio por falta de identificación de los responsables, y la otra estuvo suspendida entre 2002 y 2008 y desde su reanudación se encuentra en etapa probatoria, y sus efectos en términos de la alegada falta en la administración de justicia se extienden hasta el presente. Según la petición desde la muerte de su esposo Aranzazu Meneses habría sufrido un atentado contra su vida y amenazas, las cuales continuaron aún después de haberse desplazado a la ciudad de Pitalito, departamento de Huila. La Comisión toma en cuenta además que la presunta víctima interpuso recursos complementarios con el fin de defender sus intereses, los cuales se extendieron en el tiempo hasta 2002. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, así como el hecho de que aún

una investigación se encuentra pendiente, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

58. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención.

4. Caracterización de los hechos alegados

59. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que en cuanto al presunto atentado y las posteriores amenazas, los peticionarios presentaron reclamos respecto a la falta de una debida respuesta por parte del Estado que podría caracterizar violaciones a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial protegidos en los artículos 8(1) y 25 en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana. Los peticionarios no han presentado información que podría dar sustento a la posible caracterización de violaciones a los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana en cuanto a que los elementos presentados se centran en una presunta falta de persecución, investigación y sanción posterior.

60. En cuanto al presunto incumplimiento de la sentencia de tutela, surge del expediente que tras el fallo de segunda instancia se inició un incidente de desacato de la acción de tutela ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, el cual mediante auto del 2 de julio de 2002 declaró el incumplimiento del fallo y sancionó a las autoridades responsables¹⁷. En la medida que la peticionaria alega que las medidas propuestas para cumplir no correspondían a su situación de inseguridad, tutelada en el fallo, el 11 de julio de 2002 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caquetá, Sala Civil Familia y Laboral decidió revocar el referido auto y declaró que las entidades tuteladas no incurrieron en desacato a la orden impartida en el fallo de tutela del 21 de febrero de 2001¹⁸. Corresponde señalar que los alegatos planteados requieren de un análisis de fondo bajo los estándares del artículo 25 de la Convención Americana.

61. La Comisión encuentra que el reclamo de los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 4, 5, 7 y 8 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) de dicho Tratado por el incumplimiento de la sentencia dictada el 21 de febrero de 2002 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caquetá, no tiende a caracterizar la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, la libertad personal y las garantías judiciales en conexión con el deber de garantía. En cuanto a los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador la Comisión reitera que carece de competencia *ratione materiae* bajo su sistema de peticiones individuales para determinar *per se* violaciones de los artículos del Protocolo de San Salvador alegados por los peticionarios.

62. En cuanto al presunto desplazamiento, la Comisión observa que en vista del contexto y modalidades del desplazamiento interno en Colombia¹⁹ y dados los elementos de hecho de la presente

¹⁷ Juzgado Segundo Laboral del Circuito Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, Oficio de notificación número 581 del 2 de julio de 2002 dirigido a la señora Aranzazu Meneses. Anexo 17 del escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 7 de julio de 2009.

¹⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caquetá, Sala Civil Familia y Laboral, Oficio de notificación del 12 de julio de 2002 dirigido a la señora Aranzazu Meneses. Anexo 18 del escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 7 de julio de 2009.

¹⁹ Ver, entre otros, CIDH. Informe Anual 2008, Capítulo IV: Colombia, párrs. 74-84, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm>. CIDH. Informe No. 112/09. Petición 1265-06. Milene Pérez Lozano y otros. 10 de noviembre de 2009, párr. 41.

petición, corresponde determinar la posible responsabilidad del Estado por la presunta violación del derecho de circulación y de residencia establecido en el artículo 22(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en cuanto al desplazamiento de Aranzazu Meneses.

63. En cuanto a los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura los alegatos de los peticionarios no describen cuáles son los presuntos aspectos del reclamo que darían lugar a responsabilidad estatal.

V. CONCLUSIONES

64. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario sobre la presunta violación de los artículos 8(1), 22, 25 en concordancia con el 1(1) de la Convención Americana y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Asimismo, concluye que corresponde declarar inadmisibles el reclamo sobre la presunta violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 en conexión con el artículo 1(1) de la Convención Americana, los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador y los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por el incumplimiento de la sentencia dictada el 21 de febrero de 2002 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caquetá.

65. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible el presente caso con relación a los artículos 8(1), 22 y 25 en concordancia con el 1(1) de la Convención Americana.
2. Notificar esta decisión al Estado colombiano y al peticionario.
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 18 días del mes de marzo de 2010.
(Firmado): Felipe González, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; María Silvia Guillén, y José de Jesús Orozco Henríquez, Miembros de la Comisión.